|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150055200** |
| DEMANDANTE | **ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA; FERNANDO URIBE HERRERA; JOAQUIN URIBE HERRERA; CLAUDIA PATRICIA URIBE HERRERA; WILSON URIBE HERRERA; OSCAR URIBE HERRERA LAURA LORENA URIBE GALVIS** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA, JOSE JOAQUIN URIBE HERRERA, WILSON URIBE HERRERA, OSCAR URIBE HERRERA, FERNANDO URIBE HERRERA, CLAUDIA PATRICIA URIBE HERRERA y LAURA LORENA URIBE GALVIS** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *1. EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Son administrativamente responsables por la omisión y fallas en el servicio perjuicios morales al señor ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA y su núcleo familiar.*

***Segunda.*** *Como consecuencia de la anterior declaración condénese al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según lo establecido en el salario mínimo mensual decretado por el gobierno nacional.*

* *Al señor ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA, padre del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *Al señor JOSE JOAQUIN URIBE HERRERA, hermano del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *Al señor WILSON URIBE HERRERA, hermano del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *Al señor OSCAR URIBE HERRERA, hermano del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *Al señor FERNANDO URIBE HERRERA, hermano del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *A la señora CLAUDIA PATRICIA URIBE HERRERA, hermana del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*
* *A la señora LAURA LORENA URIBE GALVIS, hermana del fallecido SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL la cantidad de 50 salarios mínimos mensuales vigentes o lo que resulte probado en el proceso*

***Tercera.*** *Condénese a MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (daño futuro, expectativa de vida del Señor ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA) EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. La suma de VENTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (26.500.000).*

***Cuarta.*** *Las sumas a que sean obligadas a pagar a mi poderdante serán actualizadas en los términos del artículo 195 Núm. 4 del C.C.A. tomando como base intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.*

***Quinta.*** *El MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, darán cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 2 de marzo de 2013 en desarrollo de operaciones militares, en contra de los terroristas de la columna móvil Gabriel Galvis, en combate de encuentro de la vereda el PORVENIR municipio de Palmira Valle al reunirse el personal se verifica, que fallecieron los soldados SLP SIERRA CEPEDA JULIO CESAR SPL URIBE HERRERA JOSE LEONEL y herido SLP DIAZ BORJA EDGAR.
       2. Mediante Resolución 160161 del 13 de julio de 2013, se reconoce el pago de cesantías definitivas, con fundamento en el expediente No 19 4720 de 2013 al señor URIBE ALMEIDA ANTONIO MARIA, como beneficiario de dichos emolumentos.
       3. En el informe rendido No 2462/MDN-CGFM-CE-DIV3-FUTAP-BRIM28-BACOT142-CJM de julio 23 de 2014 de Recurso Humano BACOT 102, manifiesta que los hechos ocurrieron el 03 de marzo de 2013 y pone en conocimiento la muerte de dos soldados entre ellos el SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL, y da cuenta también de un herido, y da la apertura de indagación preliminar de fecha 20 de marzo de 2013 y que esta fue archivada el 19 de septiembre de 2013 mediante auto de la misma fecha, sin dar a conocimiento cuáles fueron las causas para el archivo de la misma y sin expedir copias de dicha indagación preliminar.
       4. El Batallón de Combate Terrestre 102 "MY WILLIAM F FERNARDEZ" da cuenta del informativo administrativo por muerte No 007 del 20 de marzo de 2013^ En Florida Valle del Cauca y a renglón seguido emite concepto del comandante de la unidad. Dando como imputabilidad de la muerte del SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL, muerto en combate de acuerdo al Decreto 4433 de 2004 art 19, concepto que fue emitido en un folio sin emitir los documentos que hicieron parte del Informativo Administrativo por muerte, documentos que son esenciales para establecer las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon estos hechos, en aras de garantizar los derechos de las víctimas.
       5. El día 19 de enero de 2015 se elevó derecho de petición y fue recibido en esa misma fecha en la oficina de radicación de la tercera Brigada del Ejército, con Sede en la ciudad de Cali, solicitando documentos que no fueron expedidos en la acción de tutela fallada por el tribunal de Santander, donde daba la orden de expedir documentos que contenían el expediente informativo administrativo por muerte No 007 del 20 de marzo de 2013 en Florida Valle del Cauca y demás documentos que nos encontramos en espera de la respuesta, para conocer la orden de operaciones y los radiogramas que daban cuenta de las operaciones y de la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar donde ocurrieron los combates.
       6. En febrero de 2015 se eleva nuevamente petición ante el Ministerio de Defensa Ejercito nacional, oficina de prestaciones Sociales, pidiendo la orden de operaciones, actividades de inteligencia y copias del informe administrativo por muerte y no se ha recibido respuesta alguna.
       7. Se desconoce cuáles fueron las medidas de seguridad a manera de prevención que se tomaron por los jefes naturales en el desplazamiento tomando en cuenta que el área de operaciones donde se produjeron los decesos de los Soldados profesionales es zona roja. Es de influencia de terroristas de la columna móvil Gabriel Galvis ONT FARC. Se desconoce por qué no han sido emitidos los documentos que se han solicitado por el padre de mi prohijado para esclarecer los hechos.
       8. Si bien es cierto la profesión de soldado profesional del Ejercito Nacional, implica el deber jurídico de afrontar el peligro, no es menos cierto que las operaciones Militares deben estar ceñidas a unos protocolos de seguridad en los desplazamientos al punto que no se den desventajas ante el enemigo y se exponga la vida de estos servidores públicos por la omisión derivada en fallas de servicio de quien dirige dicha operación.
       9. No se realizó el reconocimiento previo del terreno, aun cuando se trataba de un área rural y de influencia de la columna móvil Gabriel Galvis ONT FARC que implicaba un riesgo mayor para el desarrollo del operativo. Situación que está demostrada en el concepto emitido por el comandante de la unidad "BATALLON DE COMBATE TERRESTRE NO 102 "MY WILLIAM F FERNANDEZ" que literalmente dice" SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08: 05 HRS DEL DIA SÁBADO 02 DE MARZO 2013.EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES EN CONTRA DE LOS TERRORISTAS DE LA COLUMNA MÓVIL GABRIEL GALVIZ EN COMBATE DE ENCUENTRO EN LA VEREDA EL PORVENIR MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, EN MEDIO DEL DESARROLLO DE LA SITUACIÓN SE REÚNE LA GENTE PARA CONSTATARLA Y VERIFICANDO EL PERSONAL FALTABA EL SOLDADO SE ENVÍO UN REGISTRO DONDE FUE HALLADO EL CUERPO SIN VIDA DEL SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL, CC. 91.184.049 ORGANICO DE ESTA UNIDAD TÁCTICA, SE TRATO LE PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS PERO YA ERA IMPOSIBLE SE EVACUO EL CUERPO SIN VIDA HACIA LA CIUDAD DE CALI EL MISMO DIA. En el informe rendido No 2462/MDN-CGFM-CE-DIV3-FUTAP-BRIM28-BACOT 142-CJM de julio 23 de 2014 de Recurso Humano BACOT 102, manifiesta que los hechos ocurrieron el 03 de marzo de 2013 y pone en conocimiento la muerte de dos soldados entre ellos el SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL, y da cuenta también de un herido, y de la apertura de indagación preliminar de fecha 20 de marzo de 2013 y que esta fue archivada el 19 de septiembre de 2013 mediante auto de la misma fecha, sin dar a conocer cuáles fueron las causas para el archivo de la misma y sin expedir copias de dicha indagación preliminar.

De estos dos informes se puede concluir que se está faltando a la verdad de lo ocurrido en el lugar de los hechos en el primero se da cuenta de un muerto en combate y en el segundo se mencionan dos muertos y un herido, evidenciándose la mala planificación de la operación en contra de los insurgentes y la falta de reconocimiento previo del área, además las labores previas de inteligencia.

* + - 1. El día 17 de Febrero de 2015, es presentada solicitud de audiencia de conciliación en la Oficina de reparto de la ciudad de Bucaramanga, que fue remitida a la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali.
      2. El día 23 de abril de 2015 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali, con la inasistencia del apoderado del convocado por lo que se concede tres días para justificar la inasistencia.
      3. El día 29 de abril de 2015, se expide constancia por parte de la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali. Agotándose el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.
      4. El señor URIBE ALMEIDA ANTONIO MARIA, padre del SPL URIBE HERRERA JOSE LEONEL y sus hermanos han venido padeciendo pena, aflicción o congoja con su muerte

La jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto ha reconocido la suma de 100 S.M.L.M.V. en los casos de indemnización por muerte de un familiar.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora por lo que solicita sean negadas por los siguientes motivos: “(…) ***PRIMERA.-*** *RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO ANTIJURIDICO:*

*Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, se trata de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.*

***SEGUNDA.-*** *PERJUICIOS MORALES.*

*Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo moral, pues en primer lugar nos encontramos que el señor JOSE LEONEL URIBE*

*JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRALHERRERA era soldado profesional y por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión. En segundo lugar, los soldados profesionales se preparan para su movimiento en área teniendo en cuenta que los grupos al margen de la ley siempre procuran causar el mayor daño posible a los orgánicos de las fuerzas militares.*

*Por lo anterior, no solo estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos generados por GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.*

***TERCERA.-*** *PERJUICIOS MATERIALES.-*

*Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de Perjuicio Material, teniendo en cuenta que esta pretensión solo procederá siempre y cuando se demuestre plenamente que la institución fue la generadora de un daño antijurídico.*

*Con el expediente prestacional expedido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, los progenitores del fallecido militar SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA quedan como beneficiarios de una pensión mensual el señor ANTONIO MARIA URIBE ALMEIDA.*

*Igualmente se cancelaron a los beneficiarios legales a los progenitores del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA y las de demás prestaciones sociales a que tenían derecho tal como se desprende del* expediente prestacional No. 194720 de 2013 y de la Resolución No. 160161 del 13 de julio 2013

*A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar (…)”*

Propone como **excepciones**:

|  |
| --- |
| **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidado situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."7  De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es claro para esta parte que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa tiene una doble connotación, por una parte se empieza a contar a partir de cuándo ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, es decir, de la causa adecuada del daño y cuando ello no sea posible, se aplicará el criterio de la cognoscibilidad, que tiene lugar cuando el hecho dañino es conocido por la víctima y no obstante ello, el daño se proyecta en su elemento cierto en un momento posterior, y es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de caducidad del precitado medio de control.  Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el apoderado de la parte demandante pretende reclamar unos daños derivados por la lesión del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA, en hechos ocurridos el 2 de MARZO del 2013, pero sin realizar un mayor análisis se puede concluir que el término para interponerse la demanda de reparación directa caducó el 2 de MARZO de 2015.  Sobre la suspensión del término de caducidad el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone: "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. Lo presentación de la solicitud de conciliación extrojudiciol en derecho ante el conciliador suspende el término de '.prescripción o de caducidad, según el coso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o bosta que el acto de conciliación se hoyo registrado en los cosos en que este trámite seo exigido por lo ley o hasta que se expidan los constancias o que se refiere el artículo 2o. de lo presente ley o bosta que se venzo el término de tres (3) meses o que se refiere el artículo anterior, lo que ocurro primero. Esto suspensión operará por uno solo vez y será improrrogable."  Veamos la realidad táctica en el caso de marras:  Termino para caducidad 2 años  Hecho Dañino 02-03-2013  Radicación de solicitud 1 7-02-2015 (restaban 14 días para que se venciera el término).  Certificación de Fallida 29-04-2015  Vencimiento para presentar la demanda 13-05-2015  De conformidad con el informe registrado en la página de la Rama Judicial la presente demanda de Reparación directa se radico el día 15 de julio de 2015 configurándose así el fenómeno de la caducidad.  Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir ad infinitum los hechos por los cuales se lesiono el SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico v no para que las partes la interpreten libremente v ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron. |
| **EXCEPCION DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO**  De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.  En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).  Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación táctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación táctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuidle a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación táctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, va que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)  Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.  En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, pues la muerte del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA fue ocasionada en desarrollo de operaciones militares en contra de los terroristas de la columna móvil Gabriel Galvis e combate de encuentro en la vereda El Porvenir Municipio de Palmira Valle Coordenadas 03°34'13" 76°02'23"; con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA escogió para desarrollar.  En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora. |
| **EXCEPCIÓN - RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA**  De la anterior excepción y atendiendo que se pudiera presumir el daño se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad, al margen de cualquier conducta culposa, licita e ilícita, significando lo anterior, obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el presente caso, en donde lo cierto es que el mismo soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA cuando decidió enlistarse en la milicia, fue por su propia voluntad (causa licita), asumiendo los propios riesgos que esta actividad conlleva , entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento del restablecimiento del orden público, aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las deberán asumir como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir.  De otro lado, cabe recabar sobre lo manifestado por el H. Consejo de Estado, y los riesgos propios del servicio y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública así:  "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida v a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial f...)" (Negrilla entidad demandada)  De modo que el régimen que se establezca en el presente caso, debe fundarse en las razones tanto tácticas como jurídicas que constituyen el fundamento de las pretensiones, exonerando así a la entidad demandada, por falta de prueba como ha bien lo manifestó el H. Consejo de Estado así:  "(...) Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado , unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto tácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones tácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:  " Í..J  En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...) "  De manera similar el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 M.P. Doctor Ramiro Saavedra Becerra, Radicación 15204 sobre el tema de las fuerzas al servicio del Estado para la defensa de los intereses de los ciudadanos se pronunció en el siguiente sentido:  " (...) Cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, la Sala de la Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad (...) "  En el presenta caso, lo ocurrido corresponde a una muerte como consecuencia de un combate por acción directa del enemigo.  No puede entonces confundirse la ocurrencia de un hecho que da lugar a responsabilidad prestacional ocurrida como consecuencia de una muerte en combate (especie de indemnización a forfait) con la responsabilidad que surge de la falla del servicio de carácter extracontractual, pues llegaríamos al extremo de condenar al Estado por todo riesgo (muerte en combate, en misión del servicio o en simple actividad) que sufra el soldado profesional desconociendo normas sobre la seguridad social integral de las Fuerzas Militares que comprende no sólo el servicio de salud, sino el de riesgos profesionales y el pensional.  Efectivamente no puede imputarse responsabilidad extracontractual al Estado en los casos en que se trate de muerte en tareas de mantenimiento del orden público o combate. Si así se hiciera, habría lugar a un detrimento lesivo de patrimonio público y un enriquecimiento sin causa por la parte demandante llegando al extremo, de que cada vez que ocurra un deceso como consecuencia y en razón del servicio libremente escogido por el profesional, surja simultáneamente una responsabilidad extracontractual por la misma causa, sin que se tenga en cuenta el costo de las prestaciones que por este concepto paga el Estado en las relaciones de trabajo.  Nótese que en el presente caso la parte actora no señaló siquiera la falla en la que considera se originó el daño reclamado, sino simplemente se limitó a mencionar que la muerte del soldado profesional fue consecuencia de una falla del servicio por omisión que sin acreditar ningún elemento que la configurara. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que pregona el Artículo. 163 del Código General del Proceso.  En este sentido, en donde un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, el H. Consejo de Estado como se dijo, ha sostenido que:  "(...) quienes ejercen funciones de oito riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos Inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (Indemnización a forfait). (...) "  Ahora bien, se debe reiterar que la víctima al ingresar al Ejército Nacional conocía los riesgos que asumía como combatiente, pues sabido es que la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, exponiendo su vida continuamente durante su ejercicio, al enfrentarse con las fuerzas subversivas que pretenden desestabilizar al Estado y a sus instituciones.  Cabe precisar, que el hoy occiso ostentaba la calidad de soldado profesional, luego de haber ingresado voluntariamente al servicio militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional, con la conciencia plena de que su decisión conllevaba la asunción de los riesgos propios del servicio.  Lo anterior, lleva a establecer a la Entidad demandada que no surge, responsabilidad por la muerte del referido soldado profesional bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que no se encontró cuál fue la actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, aun mas cuando el mismo Estado, ha enfatizado esfuerzos por encontrar esta clase de artefactos, pues es disposición del comandante de área utilizar los detectores de minas, así lo dispuso el H. Consejo de Estado:  "(...) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la Información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...) " (Subraya Entidad Demandada)  Finalmente, cabe resaltar que la muerte del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA, no debe ser imputable al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, pues ésta ocurrió como consecuencia de operaciones militares en contra de los terroristas de la columna móvil Gabriel Galvis e combate de encuentro en la vereda El Porvenir Municipio de Palmira Valle Coordenadas 03°34'13" 76°02'23", por lo tanto no existe una falla del servicio como lo quiere hacer ver el apoderado de los demandantes toda vez que no se debió a una falta de planeación o desarrollo del operativo y mucho menos a una negligencia por parte de la Entidad. |
| **EXCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT, O POR VÍNCULO LABORAL, O PREDETERMINADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO**  Debe entenderse como aquella que recibe el servidor público o el trabajador particular en virtud a la relación laboral que lo vincula con el Estado o con un empleador, respectivamente, y que se encuentra previamente determinada en la ley; se trata de una indemnización ordinaria por la relación de servicios subordinados entre un servidor público o sus causahabientes y el Estado, bien sea originado en un contrato de trabajo o en una relación legal o reglamentaria.  Como puede observarse la indemnización a forfait corresponde a daños sufridos por el servidor en ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo, como consecuencia de los riesgos propios de su actividad profesional, como la ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, en tratándose de las fuerzas militares.  Se pone de presente que a la demandante se le reconocieron las sumas que por ley le corresponden a los beneficiarios legales del militar fallecido tal como se demuestra con el expediente prestacional No. 194720 de 2013 elaborado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.  Aunado a lo anterior, se observa que mediante oficio No. 20125370604571 del 16 de julio de 2013 se adelantó el tramite pensional a que tiene derecho los beneficiarios del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA para que se reconozca una Pensión Mensual para garantizar el sostenimiento vitalicio.  Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ha indemnizado y pensionado al actor además de incluirlo en el sub sistema de salud de las fuerzas como pensionado; el pretender que nuevamente se le indemnice por el mismo hecho, sería incurrir un enriquecimiento sin causa. |
| **EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO**  En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.  Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias tácticas respecto de la muerte del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el mismo apoderado de la parte demandante, fue producto del actuar de TERRORISTAS PERTENECIENTES A LA COLUMNA MOVIL GABRIEL GALVIS, lo cual se puede comprobar de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso en donde se evidencia que el daño (muerte) fue generado de forma exclusiva y determinante por este GRUPO NARCOTERRORISTA que delinque en la zona donde ocurrió el hecho aunado a que fue una situación que se presentó dentro de un combate en donde se busca causar daño a la tropa; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.  Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.  En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso AL LA COLUMNA MOVIL GABRIEL GALVIS, y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.  Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuencialmente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma. Así las cosas, queda probado que fueron milicianos los que acabaron con la vida del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA. |
| **LA INNOMINADA**  Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifiesta que*“(…) Da inicio al presente proceso administrativo, la muerte en combate con el enemigo del soldado URIBE, por una clara omisión y fallas en el servicio en cumplimiento de la orden de operaciones No. 003 emitida por BACOT 142 y cumplida por la compañía CAZADOR y otras compañías, en desarrollo de operaciones contra miembros de la columna móvil GABRIEL GALVIS de las FARC.*

*Ahora bien, como se puede observar señor Juez existieron un sin número de fallas en el servicio al no dar cumplimiento a la orden de operaciones No. 003 en lo siguiente:*

*Se puede observar de estas actuaciones que se estaba repeliendo el ataque del enemigo con personal de reconocimiento de área, cuando cumplía labores de reconocimiento para este caso DELTA 6, que al parecer fueron los primeros detectados y atacados por el enemigo según el informe rendido al comandante de la compañía Cazador al Comandante del BACOT 142 y que esta causo confusión en la posición de contra ataque al punto que pasados diez (10) minutos del hostigamiento el comandante de Compañía TENIENTE . LIZARAZO, no tenía control de su personal y nada se sabía de la suerte del SLP. URIBE HERRERA JOSE LEONEL, se menciona que al parecer el hostigamiento lo están perpetrando diez (10) bandidos en el informe manifiesta que se trataba de 15 hombres de las FARC, que en desarrollo fase dos (2), respecto de las acciones en el objetivo para neutralizar integrantes de la columna móvil Gabriel Galvis, doblegar voluntad de lucha presentándose el encuentro, se tiene:*

*1. Que en el informe de inteligencia se define a esta columna móvil experta en explosivos y armas artesanales, conformada por aproximadamente 94 hombres, puede vislumbrar que solo repelieron el ataque quince (15) hombres, incluido el comandante del pelotón, no entendiéndose en donde estaban los demás integrantes del mismo, se vislumbra la mala planificación y estrategias de combate para evitar no solo un hostigamiento sino, ser detectados por el enemigo teniendo en cuenta que era un grupo de infiltración y que no solamente se trató de un hostigamiento sino de una emboscada, una emboscada de la cual fueron víctimas con los resultados conocidos, ahora bien se desprende de la orden de operaciones 003, que para las fechas del 18/02/2013 al 08/03/2013, las funciones eran de maniobras de infiltración , como punta de lanza con avanzadas del el grupo de reconocimiento que cubrirá varios puntos PC1 a PC9 (pagina 3c) Que es propio manifestara que se trataba de un área con muchos obstáculos naturales y temperaturas muy bajas en una época climática difícil por tener frecuentes episodios de lluvia y de nubosidad que ponían en desventaja a la tropa del ejército Nacional y con grupos subversivos con amplio conocimiento de la misma.*

*2. Que en la fase 2, cazador 2, la prioridad de esta fase era evitar ser detectados por el enemigo o población civil con disciplina táctica en todo momento y es en esta fase donde son detectados por estar cerca a la población civil como lo manifiesta el CP CHICA ARMENTA LUIS y el teniente Lizarazo en las declaraciones rendidas en la investigación disciplinaria que literalmente manifiestan el primero de ellos que al momento de ser detectados por los terroristas délas FARC, se encontraban a 500 metros aproximadamente de un corralito de ganado y el segundo ósea él TE LIZARAZO, manifiesta igualmente que encontraban como a 600 metros de ese corral, y los subversivos estaban disparando a unos 880 metros de ellos lo que permite inferir que estaban muy cerca de la población civil, con el agravante que igualmente manifiesta el CP CHICA ARMENTA LUIS, que al sitio donde fueron atacados llegaron en horas de la noche del día anterior y que la orden era quedarse ahí hasta que se hiciera reconocimiento, incumpliendo otra función de la fase 2, de la orden de operaciones No 003, de hacer desplazamientos solo en horas de la noche y a campo traviesa, lo que permitió que fueran detectados por el enemigo como finalmente ocurrió, estas situaciones nos demuestran la falta de cumplimiento a la orden de operaciones , incurriendo en una clara omisión y por ende en fallas del servicio, el TE. LIZARAZO manifiesta igualmente al oficial de servicio, como quedo plasmado en la minuta de servicios allegada a la investigación disciplinaria, que al parecer los iban siguiendo, no evitaron ser detectados con disciplina táctica y al ser atacado el grupo de reconocimiento cazador 1 y 2 deciden trataran de repeler una taque que ya había arrojado consecuencias funestas para el personal, es claro en este punto que las maniobras de infiltración fallaron y que fueron detectados como lo afirma el comandante de pelotón. Claras fallas en el servicio poniendo en desventaja al personal por el incumplimiento de los lineamientos de las orden de operaciones.*

*3. Que es evidente que después de varias horas de combate y siendo aproximadamente las 03:00 horas, se logra por la unidad helicoportada evacuar los occisos y los heridos, pero que solo hasta las 16:10 Horas, del día anterior es encontrado el cuerpo de SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL .después de haber sido atacados nuevamente a quien se informa se le prestaron los primeros auxilios pero falleció, es apenas lógico que estos primeros auxilios llegaron tarde por la mala planificación en la operación, el mismo comandante Teniente Lizarazo afirma en su reporte que hace al oficial de servicio en hecho que quedo Plasmado en minuta de guardia y que obra en investigación disciplinaria, que no se sabía de la suerte de del SLP Uribe, porque él era del grupo de reconocimiento, pero que días antes por enfermedad había sido cambiado a una de las escuadras de cazador y que por eso al realizar la formación del personal es que se dio cuenta de su ausencia y se empezó la búsqueda y se dio con el paradero del soldado a quien se le presto los primeros auxilios, teniendo en cuenta que ya estaba detectada, se denota claramente que se cambia de funciones al soldado URIBE y se destinó a actividades diferentes para las que fue preparado en el área de combate, al ser radio operador del grapQ.de itaüUi lucimiento , pues el grupo de reconocimiento cumple con un desgaste físico y mental de diez (10) días en el área en condiciones de precariedad, pues la reglas de la experiencia nos permiten inferir que en terrenos húmedos y con condiciones lluviosas y de nubosidad como se advierte en el informe de inteligencia, las enfermedades arrecian y nos merman en nuestra capacidad, sumándole a esto que en estos terrenos los subversivos de las FARC, tiene muchas ventajas sobre las tropas del Ejército Nacional, por ser sus integrantes personas nativas en su mayoría de esas regiones tropicales como aparece en el informe de inteligencia, se denota la falta de planificación en esa operación al tratar de infiltrar tropas por un periodo de dieciocho (18) días , denotándose que el día trece (13) fueron emboscaos, se vislumbra que habían sido detectados mucho antes y esperaron el momento en que se encontraban en desventaja, predominando en la parte alta como lo narro el teniente Lizarazo desde dos flancos, propio de una emboscada por mala planificación y el desconocimiento de la topografía del terreno por parte de las tropas del Ejército nacional, sumado a esto no se tuvieran en cuenta los informes de inteligencia que daban cuenta de la constante presencia de terroristas en la zona alguno con presencia de 40 terroristas al mando del alias Leonel paz y alias marcos en el recreo desde enero a febrero de 2013, presencia de estos terroristas que ya habían cobrado la vida de militares y policías*

*4. En la orden de operaciones No. 004 del 18/02/2013 al 08/03/2018, se recomienda para próximas operaciones en los siguientes ítem:*

*AUTOCRITICA DESPUES DE LA ACCION - ASPECTOS POR MEJORAR,*

*- EN LOS DESPALAZAMIIENTOS NOCTURNOS SE EXTRAVIABA MUCHO EL PERSONAL RETARDANDO EL AVANCE,*

*Se denota que en estos aspectos a mejorar mencionados por el Teniente Lizarazo, se tuvieron varias fallas por desconocimiento del terreno y que se veían obligados a efectuar desplazamientos diurnos porque el terreno era muy agreste y con muchos obstáculos naturales, como se reportó el día en que se produjo el combate con el enemigo, hecho que los obligo a realizar desplazamientos diurnos para lograr a los puntos determinados en la operación de servicios, evidenciándose que no se había llegado a las coordenadas acordadas y que no se encontraban en la vereda el provenir sino en lomas negras y que se encontraban retrasados de las coordenadas a donde tenían que llegar, sumado a esto se encuentra que no se le había suministrado ración de campaña para supervivencia sino para diez (10) días, cuando la misión era de 18 y fueron atacados el día 13, con desventaja en el desgaste físico y mental al punto que el soldado SLP URIBE , se encontraba enfermo. Es evidente igual mente que se encontraban muy cerca a una casa y desvían la atención manifestando que era un corralito en una distancia de 500 a 600 metros.*

*En conclusión: Se encuentran varias inconsistencias en el informe rendido por el teniente Lizarazo al mayor comandante del BACOT 142 y que diera inicio a la investigación disciplinaria en su preliminar, así: Los hechos ocurrieron en la vereda Lomas negras y no en el Porvenir., en segundo lugar se evidencia que el cuerpo del SLP URIBE, fue evacuado al día siguiente siendo aproximadamente la 03:00 am, por las dificultades climáticas como aparece en el acervo probatorio de la investigación disciplinaria en la juramentadas del CP. CHICA ARMENTE LUIS , SOLDADO VAQUIRO CASTRO HAROLD Y TENEIENTE LIZARAZO JIMENEZ MIGUEL , tercer situación que se advierte es que no se prestaron primero auxilios al SLP Uribe, simplemente porque en los informes se nota que solo hasta formar el personal se percataron de la ausencia del soldado y fue cuando se inició su búsqueda y lo encontraron con un tiro en el pecho a eso de las 4:10 pm sin vida y con afecciones en los pulmones que le causa la muerte, el segundo hostigamiento se presentó a las 11: 30 horas y solo lo encontraron sin vida a la hora antes indicada, no se explica en este informe administrativo el cambio de funciones del soldado por enfermedad, desplazándolo de su función de rad operador del RECON.*

*Así las cosas señor Juez, me ratifico en lo expresado en el contenido de la demanda en el sentido normativo que hace relación a la acción de reparación directa, y que me permito plasmar de la siguiente manera:*

*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*

*Preceptúan las disposiciones Constitucionales que me he permitido citar que las autoridades de la República y entes estatales adscritos o vinculados están Instituidas para proteger a todos los Colombianos, en sus vida, honra y bienes, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares y que por tanto la administración es responsable de los daños causados a tales personas se originan por la omisión en sus funciones que conllevaron a graves perjuicios de orden moral y económico*

*La relación de causalidad por omisión, entre la falla de la administración MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y el daño es evidente, ya que de las pruebas podrá inferirse que es FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN que ocasiono un daño que debe ser resarcido a mi poderdante (…)”*

* + 1. La apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL señala *“(…) En el caso concreto resulta claro que NO existió falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la unidad y del mismo soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA, pues su lamentable muerte fue ocasionada en desarrollo de operaciones militares en contra de los terroristas de la columna móvil GABRIEL GALVIS, combate de encuentro en el departamento del Valle del Cauca -Municipio de Palmira - Vereda el Porvenir, con lo anterior y como se prueba en los documentos allegados por el Coronel ASDRUBAL VELEZ CADENA Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación APOLO, el soldado en mención se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, ya que para ello son entrenados, por lo anterior no se puede poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor. (…)*

*La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor SLP. JOSE LEONEL URIBE HERRERA, falleció en COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, teniendo en cuenta que el mismo soldado fue enlistado en la milicia, por su propia voluntad (causa licita) asumiendo los propios riesgos que esta actividad conlleva. La jurisprudencia ha sido reiterativa al considerar que cuando una persona ingresa libremente a las FFMM con el propósito de desplegar actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como características propias de las funciones que se apresta a cumplir.*

*Es así como se tiene en primer lugar que el extinto señor JOSE LEONEL URIBE HERRERA, por detentar la calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, tenía una relación laboral y prestacional con la Institución Castrense, situación que hace nacer la presunción de la aceptación de un alto riesgo, más aun ante el conocimiento de todo el personal que integra el BACOT No. 102, el cual opera en la jurisdicción de Palmira - Valle del Cauca, de por si infiere que es inminente encontrarse con un área preparada, un ataque improvisado, un campo minado o cualquier tipo de estratagema de los grupos al margen de la ley que actúan en la jurisdicción.*

*Cabe precisar, que el hoy occiso ostentaba la calidad de soldado profesional, luego de haber ingresado voluntariamente al servicio militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional con la conciencia plena de que su decisión conlleva a la asunción de los riesgos propios del servicio, por lo anterior se lleva a establecer que la entidad demandada y que hoy represento no le surge responsabilidad alguna por la muerte del referido soldado bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que no se encuentra cual fue la actividad o inactividad imputable a la administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda.*

*Finalmente, cabe resaltar que la muerte del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA no debe ser imputable al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pues esta ocurrió como consecuencia de operaciones militares en contra de los terroristas de la COLUMNA MOVIL GABRIEL GALVIZ y encontrándose frente a un combate en la vereda el porvenir municipio de Palmira valle. Por lo anterior no existe falla en el servicio como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante toda vez que como ya se probó el lamentable hecho no se debió a una falta de planeación o desarrollo del operativo y mucho menos a una negligencia por parte de la entidad.*

*(…)*

*Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias tácticas del daño ocurrido, esto es la muerte del señor SLP. JOSÉ LEONEL URIBE HERRERA, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según el informativo administrativo por lesión de fecha 20 de marzo de 2013, cuando expresamente manifiesta que estando en operación contra los terroristas de la columna móvil Gabriel Galviz se reúne la gente para constatarla y verificado el personal se envía un registro donde fue hallado el mencionado soldado sin vida"; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación a las excepciones de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. Las excepciones **EXCEPCION DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO, EXCEPCIÓN - RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA, EXCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT, O POR VÍNCULO LABORAL, O PREDETERMINADA POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO** propuestas por la demandada, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el PCPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General del Proceso, aplicable a la materia.

* + 1. En relación con la excepción  **EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO** propuesta igualmente por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
    2. En relación con la excepción **LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder por la muerte del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA en hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2013 en la Vereda el Porvenir, Municipio de Palmira – Valle.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Debe responder la demandada* *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por la muerte del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA en hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2013 en la Vereda el Porvenir, Municipio de Palmira – Valle?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor JOSE LEONEL URIBE HERRERA fue soldado profesional del 1 de mayo de 2006 al 2 de marzo de 2013, con un tiempo de servicio de 6 años, 10 meses y 1 día[[1]](#footnote-1).
* En el informe administrativo por muerte No. 007 se señaló lo siguiente: *“(…) SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:05HRS DEL DÍA SÁBADO 02 DE MARZO 2013, EN DESARROLLO DE OPERACIONES MILITARES EN CONTRA DE LOS TERRORISTAS DE LA COLUMNA MÓVIL GABRIEL GALVIS EN COMBATE DE ENCUENTRO EN LA VEREDA EL PORVENIR MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE COORDENADAS 03º34’13” 76º02’23” EN MEDIO DEL DESARROLLO DE LA SITUACIÓN SE REÚNE LA GENTE PARA CONSTATARLA Y VERIFICANDO EL PERSONAL FALTABA EL SOLDADO SE ENVIÓ UN REGISTRO DONDE FUE HALLADO EL CUERPO SIN VIDA DEL SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL CC 91.184.049 ORGÁNICO DE ESTA UNIDAD TÁCTICA, SE TRATO LE PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS PERO YA ERA IMPOSIBLE SE EVACUO EL CUERPO SIN VIDA HACIA LA CIUDAD DE CALI EL MISMO DÍA. 5. IMPUTABILIDAD: IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 4433 del 2004 ART. 19, la muerte del señor Soldado Profesional URIBE HERRERA JOSE LEONEL (Q.E.P.D.) ocurrió en MUERTE EN COMBATE ”*[[2]](#footnote-2)
* Mediante oficio del 23 de julio de 2014 el Coordinador Jurídico Militar BRIM 28 informa al Recurso Humano BACOT 102 que revidado el archivo jurídico del Batallón de Combate Terrestre No. 142, se pudo establecer que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013 se ordenó la apertura de indagación preliminar con ocasión de los hechos presentados para el día 03 de marzo de 2013, en los cuales resultaron asesinados en combate de encuentro con integrantes de la columna móvil Gabriel Galvis de la ONT FARC, los SLP SIERRA CEPEDA JULIO CESAR, SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL, y herido el SLP DIAZ BORJA EDGAR. Así mismo se evidencia que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013 se profirió auto de archivo de la citada indagación preliminar[[3]](#footnote-3).
* Mediante Resolución No. 160161 de fecha 31 de julio de 2013 se reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA[[4]](#footnote-4)
* El expediente prestacional del SLP JOSE LEONEL URIBE HERRERA*[[5]](#footnote-5)*
* La verificación de identidad del señor JOSE LEONEL URIBE HERRERA*[[6]](#footnote-6)*
* El certificado de defunción y registro civil de defunción del señor JOSE LEONEL URIBE HERRERA*[[7]](#footnote-7)*
* En la ORDEN DE OPERACIONES No. 003 “FENIX” se indicó: *“(…) MISIÓN. EL BACOT 142, CON SUS UNIDADES Y AGREGACIONES EFECTUARA OPERACIONES DE ACCIONES OFENSIVAS, MEDIANTE EL METODO DE ATAQUE PLANEADO A PARTIR DEL DIA 01 00:00 HORAS DE FEBRERO 2013 EN EL AREA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PRADERA Y PALMIRA VALLE, VEREDA LOMITAS. EL RECREO, BOLIVAR, LA FRIA, CUCHILLA LA CRISTALINA, BOLO AZUL, BOLO BLANCO, HDA LOS TAMBOS HACIENDA El DIAMANTE, RIO NIMA, VEREDA LA PALMA, HACIENDA EL PARAISO Y SUS ALREDEDORES CON EL PROPÓSITO DE DERROTAR AL ENEMIGO EL SISTEMA RIVAL DIFERENCIAL GREGORIO CESPEDES LASSO CON 18 TERRORISTAS, MARCOS CON 10 TERRORISTAS, MISTER CON 15 TERRORISTAS EN ARMAS INTEGRANTES DE LA COLUMNA MÓVIL GABRIEL GALVIS DE LA ONT FARC EN CUANTO A SU ESTRUCTURA ARMADA, SUS AREAS DE ACUMULACION ESTRATEGICA MEDIANTE EL USO LEGITIMO OE LAS ARMAS DEL ESTANDO SIEMPRE EN CUMPLIMIENTO Y ACATAMIENTO DEL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANANITARIO (…)” [[8]](#footnote-8)*
* En el informe de patrullaje ORDOP No. 004 de fecha 18 de febrero de 2013 se anotó “02-03-13 Combate: a las 08:00 horas la unidad sostiene combate contra terroristas de las FARC. Coord. 033413 – 760223 donde pierden la vida 02 soldados y herido 01 soldado, el enemigo no es afectado, quedan 03 heridos leves”*[[9]](#footnote-9)*
* En la diligencia de ampliación y ratificación de informe que hace el SR. CP CHICA ARMENTA LUIS EDUARDO, dentro de la cual relata que para el día 03 de marzo de 2013 a las 08:30 horas fueron atacados en el sector de loma negra del municipio de Palmira, por integrantes del sistema rival FARC en desarrollo de la operación FENIX reacción que fue de fuego nutrido hacia donde les estaban disparando, realizando maniobras de ataque para someter al sistema rival, resultando asesinado el SLP SIERRA CEPEDA JULIO y herido el SLP DIAZ BORJA EDGAR, que siendo las 11:30 horas fueron atacados nuevamente en el sector que habían establecido corría helipuerto para sacar al herido y al fallecido, constatando el personal se encontró que el SLP URIBE HERRERA JOSE había sido asesinado*[[10]](#footnote-10)*.
* En la diligencia de declaración rendida por el SLP VAQUIRO CASTRO HARCLD refiere que para el día 03 de marzo de 2013 en el municipio de Palmira sector loma negra, fueron atacados por los integrantes del sistema rival ONT FARC en el desarrollo de la operación FENIX mas o menos a las 08:30 horas, que buscaron cubierta y protección y reaccionar hacia donde el enemigo Íes estaba disparando, cuando salió a reaccionar le gritaron que necesitaban un enfermero que había un herido, por lo que se dispuso a prestarle los primeros auxilios al llegar al sitio era el SLP SIERRA CEPEDA quien ya no presentaba signos vitales, reanimándolo sin obtener algún tipo de reacción, pasados cinco minutos gritaron que el SLP DIAZ BORJA EDGAR se encontraba herido también, al correr al sitio ya se encontraba atendiéndolo el SLP SANCHEZ quien yo lo había canalizado y le había prestado los primeros auxilios f que este soldado presentaba tres impactos de bala, dos en la pierna y una en la espalda, el SLP SANCHEZ fe suministro líquidos para estabilizarlo porque había perdido mucha sangre y en medio de los disparos lograron trasladarlo hacia un sitio seguro, finalmente cesaron las hostilidades e iniciaron la búsqueda del helipuerto para la extracción aérea del personal fallecido y herido, a las 16:0 horas verificaron el personal faltando el SLP URIBE HERRERA JOSE quien fue encontrado sin vida*[[11]](#footnote-11)*.
* En la diligencia de declaración rendida por el SLP DIAZ BORJA EDGAR ALEIDER expone que para el día 03 de marzo de 2013 en el municipio de Palmira sector loma negra, estaban pendiente que el grupo de reconocimiento llegara a una avanzada, pero la guerrilla los ubico y empezó a disparar de todos lados, cuando le pegaron un tiro en la pierna y se cayó empezando a cubrirse ahí fue cuando le pegaron el otro tiro en el pie, en esos momentos estaba el SLP SIERRA que pedía ayuda pero no lo podía ayudar, y se metió el enfermero quien lo empezó a jalar hacia el hueco, de ahí le pegaron un tiro al proveedor que reboto y le impacto en la espalda, les prestaron los primeros auxilios, pero el enemigo los seguía hostigando y no Jos dejaban salir hasta ef helipuerto, hasta que llegó el helicóptero RAPAZ a apoyar y aprovecharon para llevarlo hasta el helipuerto, como a las 15:00 se constató la gente y faltaba el soldado URIBE a quien lo encontraron muerto*[[12]](#footnote-12)*.
* En la ampliación y ratificación de informe rendido por el Teniente LlZARAZO JIMENEZ MIGUEL expone que venía de una infiltración de cinco días antes donde el día 01 de marzo se efectúo en la noche un movimiento de 3 kilómetros, se caminó toda la noche llegando al sector-de Loma Negra en el municipio de Palmira, enviando al equipo de reconocimiento al mando del CP CÉBALLOS con dirección hacia el objetivo, siendo las 08:30 recibieron fuego de un grupo de 15 terroristas donde el sector que estaban ubicados les brindaba cubierta pero no protección, se reaccionó a ese fuego y se maniobro hacia el enemigo donde tuvieron el combate de 30 minutos y en los primeros cruces de disparos fueron impactados el SLP SIERRA CEPEDA JULIO y el SLP DIAZ BOR.1A EDGAR, los enfermeros salieron a asistir al personal herido y le informaron por radio que el SLP SIERRA no tenía signos vitales y el soldado DIAZ tenía dos impactos en las piernas, siendo así como se buscó un helipuerto para evacuar los soldados, siendo las 11:30 horas donde estaban asegurando el helipuerto entraron en contacto donde fue i ni pactado el SLP URIBE en los pulmones y falleció*[[13]](#footnote-13)*.
* La indagación preliminar que se abrió por estos hechos terminó con providencia del 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual se resolvió decretar el archivo de la indagación preliminar dado que nos e observo nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta dolosa o preterintencional en funcionario público alguno que diere el resultado suscitado, por el contrario, quedo ampliamente probado que efectivamente el personal militar actuó con toda diligencia necesaria para el desarrollo de la misión dentro del área de operaciones, que a pesar de ello ocurre el combate de encuentro en el cual resultaron asesinados por la ONT FARC los SLP SIERRA CEPEDA JULIO CESAR, SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL y herido el SLP DIAZ BORJA EDGAR*[[14]](#footnote-14)*
* En el informe de inteligencia se anotó *“(…)* ***A. TIEMPO.*** *(…)* ***2) Efectos sobre las capacidades del Enemigo:*** *Durante el invierno, le tiempo favorece las capacidades del enemigo se dificulta el seguimiento de sus rastros y dificulta el movimiento retardando el avance de las tropas y las operaciones, las condiciones de visibilidad no afectan las acciones delincuenciales que ejecuta el sistema rival diferencial en las áreas de influencia, especialmente por el conocimiento que estas tienen del terreno y población.* ***3) Efectos sobre nuestra misión:*** *El terreno dificulta las operaciones propias debido a los obstáculos naturales como corrientes de aguas, zonas montañosas, bosques y pliegues de terreno que dificultan el avance, demoran los abastecimientos, agotan el personal y deterioran notablemente el material de guerra e intendencia, el apoyo helicoportado es restringido por las áreas montañosas y boscosas y en ocasiones se dificultan las comunicaciones, por lo tanto facilitan al enemigo el asalto. Acciones terroristas contra la población, toma de caseríos alejados y la suplantación en algunos casos. (…)* ***B. TERRENO.******2) Efectos sobre las capacidades del enemigo:*** *El enemigo se ve favorecido por el terreno en la medida que todos sus componentes les permiten la movilidad por corredores establecidos de modo que pueden desplegarse con rapidez y seguridad igualmente existen seis zonas diferenciadas y que ofrecen condiciones para su accionar de combate como la Cuchilla el Cabuyal, Cuchilla el Brillante, Cuchilla las Torres, Cuchilla San Pedro, área rural del municipio de Palmira (Valle); en estos sitios la primera compañía de la columna Movil Gabriel Galvis de la ONT FARC, con el Apoyo de las Red de Apoyo al terrorismo integrantes de la ONT-FARC en mención tiene desplegada su capacidad armada para realizar actividades de financiamiento. Sin embargo, las áreas despejadas cercanas a la rivera del toche, Quebrada San Pacho, quebrada la Negra área Rural del municipio en mención, aspecto que ha limitado mantener un enlace efectivo entre una estructura y otra.* ***3) Efectos sobre nuestra misión.*** *El terreno dificulta las operaciones en la medida que se presentan siete áreas críticas de Cuchilla el Cabuyal, Cuchilla el Brillante, Cuchilla las Torres, Cuchilla San Pedro diferenciados por sus enormes depresiones, al igual que terrenos altos con poco follaje, aspecto que significa que las tropas deben llevar equipamiento para ambas condiciones. Igualmente, el relieve y los obstáculos limitan la movilidad que junto a las condiciones del clima, restringen ampliamente el cumplimiento de la misión (…)”[[15]](#footnote-15)*
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada* *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por la muerte del soldado profesional JOSE LEONEL URIBE HERRERA en hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2013 en la Vereda el Porvenir, Municipio de Palmira – Valle?***

Aduce el apoderado de la parte actora que se encuentran varias inconsistencias en el informe rendido por el teniente Lizarazo al mayor comandante del BACOT 142 y que diera inicio a la investigación disciplinaria en su preliminar, así: Los hechos ocurrieron en la vereda Lomas negras y no en el Porvenir, en segundo lugar se evidencia que el cuerpo del SLP URIBE, fue evacuado al día siguiente siendo aproximadamente la 03:00 am, por las dificultades climáticas como aparece en el acervo probatorio de la investigación disciplinaria en la juramentadas del CP. CHICA ARMENTE LUIS , SOLDADO VAQUIRO CASTRO HAROLD Y TENEIENTE LIZARAZO JIMENEZ MIGUEL, tercer situación que se advierte es que no se prestaron primero auxilios al SLP Uribe, simplemente porque en los informes se nota que solo hasta formar el personal se percataron de la ausencia del soldado y fue cuando se inició su búsqueda y lo encontraron con un tiro en el pecho a eso de las 4:10 pm sin vida y con afecciones en los pulmones que le causa la muerte, el segundo hostigamiento se presentó a las 11: 30 horas y solo lo encontraron sin vida a la hora antes indicada, no se explica en este informe administrativo el cambio de funciones del soldado por enfermedad, desplazándolo de su función de rad operador del RECON.

Al revisar el material probatorio que obra en el proceso, encuentra el despacho que no es cierto como lo afirma la parte actora que existan inconsistencias en el informe, por las siguientes razones:

* Primero, porque si bien es cierto en el informativo administrativo por lesiones se indicó que el lugar de los hechos correspondía a la vereda el Porvenir Municipio de Palmira – Valle y en la investigación disciplinaria se indicó que era en el sector de Loma Negra, Municipio de Palmira, no significa que sean contrarias, solamente que en una se indicó el sector y en la otra la vereda. Además, las coordenadas son las mismas, *03º34’13” 76º02’23.*
* Segundo, porque no es cierto que el cuerpo del señor JOSE LEONEL URIBE HERRERA haya sido evacuado hasta el otro día, pues en el mismo informativo administrativo por muerte se señaló que se evacuó el cuerpo sin vida hacia la ciudad de Cali el mismo día.
* Tercero, porque tampoco es cierto que no se le hayan prestado los primeros auxilios al SLP URIBE y que solo se hayan percatado de la ausencia del soldado hasta formar el personal, pues según los testimonios de los compañeros, en el primer combate que tuvo la tropa, esto es, a las 08:30 horas, ellos reaccionaron hacia donde les estaban disparando, realizando maniobras de ataque para someter al sistema rival, no obstante, resultó asesinado el SLP SIERRA CEPEDA JULIO y herido el SLP DIAZ BORJA EDGAR. Posteriormente, a las 11:30 horas, encontrándose en el sector establecido como helipuerto para sacar al herido y al fallecido fueron atacados nuevamente, por lo que reaccionaron y solo fue hasta después del combate al formar el personal nuevamente que se logró establecer que el SLP URIBE estaba desaparecido, y al revisar el sector lo encontraron muerto. Además, no hay prueba de que el SLP URIBE hubiera estado enfermo con anterioridad y que no se le hubiera prestado la atención médica adecuada.

Ahora, si bien es cierto en el informe de inteligencia se anotó que el tiempo y el terreno dificultaba las operaciones debido a los obstáculos naturales como corrientes de aguas, zonas montañosas, bosques y pliegues de terreno que dificultan el avance, demoran los abastecimientos, agotan el personal y deterioran notablemente el material de guerra e intendencia, el apoyo helicoportado es restringido por las áreas montañosas y boscosas y en ocasiones se dificultan las comunicaciones, también lo es que el EJERCITO NACIONAL en su condición de fuerza militar terrestre legítima que opera en la República de Colombia debe realizar operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, proteger a la población civil y garantizar el orden constitucional con el fin de generar seguridad y desarrollo y es a esto precisamente a lo que se comprometen las personas que eligen la carrera militar como profesión.

En conclusión, no existe material probatorio que dé cuenta que en los hechos en que falleció el SLP URIBE haya existido alguna conducta negligente, imprudente o desidia de alguno de los militares que estuvieron a cargo de la operacion y que pudiera constituir una falla en el servicio.

Además, la indagación preliminar que se abrió por estos hechos fue archivada debido a que no se observó nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta dolosa o preterintencional en funcionario público alguno que diere el resultado suscitado, por el contrario, quedÓ ampliamente probado que efectivamente el personal militar actuó con toda diligencia necesaria para el desarrollo de la misión dentro del área de operaciones, que a pesar de ello ocurre el combate de encuentro en el cual resultaron asesinados por la ONT FARC los SLP SIERRA CEPEDA JULIO CESAR, SLP URIBE HERRERA JOSE LEONEL y herido el SLP DIAZ BORJA EDGAR.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró la falla en el servicio, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $2.842.400[[16]](#footnote-16)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folios 10 a 12 y 144 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 9 y 168 del Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 8 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 10 a 12 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 128 a 160 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 169 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 134 y 170 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cd visible a folio 200 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Valor aproximado al 1% de las pretensiones negadas $284.240.000 [↑](#footnote-ref-16)